



**MARCO LEGISLATIVO DEL MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL  
FEDERAL Y ESTATAL EN MÉXICO**



## ÍNDICE...

### TIPIFICACIÓN DE DELITO DE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.-

1. Código Penal Federal .....	3
2. Código Penal del Estado de Jalisco.....	4
3. Código Penal del Estado de Aguascalientes.....	6
4. Código Penal para el estado de Baja California ....	8
5. Código Penal de Baja California Sur .....	9
6. Código Penal del Estado de Campeche.....	10
7. Código Penal del Estado de Chihuahua .....	11
8. Código Penal del Estado de Chiapas .....	12
9. Código penal del Estado de Coahuila .....	13
10. Código Penal del Estado Colima .....	14
11. Código Penal del Estado de Durango .....	16
12. Código Penal del Estado de Guanajuato .....	17
13. Código Penal del Estado de Guerrero .....	18
14. Código Penal del Estado de Hidalgo .....	19
15. Código Penal del Estado de Michoacán .....	19
16. Código Penal para el estado de Morelos .....	20
17. Código Penal para el Estado de Nayarit .....	20
18. Código Penal del Estado de Nuevo León .....	21
19. Código Penal de Oaxaca .....	23
20. Código Penal del Estado de Puebla .....	24
21. Código penal de Quintana Roo .....	25
22. Código Penal del Estado de San Luis Potosí .....	27
23. Código Penal de Sonora .....	27
24. Código penal de Tabasco .....	28
25. Código penal de Tamaulipas .....	29
26. Código penal de Tlaxcala .....	31
27. Código penal de Veracruz .....	32



## CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien **procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.** A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá **la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.** La misma pena se impondrá a quien **reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte** el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, **sin fines de comercialización o distribución** se le impondrán **de uno a cinco años de prisión** y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.



## Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Art. 135 bis. Quien obtenga de persona mayor de edad, material con contenido erótico sexual y sin su consentimiento lo divulgue original o alterado, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.

**Cuando el ultraje señalado en el párrafo anterior se cometa a través de las tecnologías de la información y la comunicación, se le impondrá al responsable una pena de cuatro a ocho años de prisión.**

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**Se estará a lo previsto en el Código Penal Federal cuando los hechos se adecuen al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, **provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:**

(...)

**III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual**



Cuando el acto de corrupción se realice **a través de las tecnologías de la información y la comunicación**, al responsable se le impondrá de **seis a doce años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos que en su caso se cometan.

**Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años.**



## Código Penal Aguascalientes

ARTÍCULO 117.- Pornografía infantil o de incapaces. La Pornografía infantil o de incapaces, consiste en:

I. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo;

II. Fotografiar, videograbar, fijar, imprimir o exhibir actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo;

III. La comercialización, distribución o difusión, de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo; o

IV. El almacenamiento o posesión, con fines de comercialización, de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.

V. Extraer o utilizar de forma indebida, imágenes de actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, contenidos en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información, en perjuicio de personas menores de 18 años de edad o de



personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo. Para los efectos de este Artículo, por exhibicionismo corporal se entenderá, mostrar la vagina, pene, senos, glúteos o ano.

Al responsable de Pornografía infantil y de incapaces se le aplicarán de **7 a 14 años de prisión y de 300 a 700 días multa**, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; cuando la víctima **sea menor de 12 años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo**, se le aplicarán de **8 a 15 años de prisión, de 350 a 750 días multa**, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

**Si el inculpado es ascendiente, padrastro, o madrastra de la víctima, o habita el mismo domicilio de la víctima**, las penas referidas en el párrafo anterior se incrementarán, aplicándose de **14 a 28 años de prisión, de 600 a 1400 días multa**, **el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y privación de los derechos de familia que el inculpado tenga en relación con la víctima**. Si el inculpado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, también se le aplicará como pena **la privación del cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe**.



## Código Penal para el estado de Baja California

ARTÍCULO 262.- Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. A quien **procure, facilite, induzca, propicie, obligue o permita** a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene la capacidad para resistirlo, **a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de filmarlos, grabarlos, audio grabarlos, video grabarlos, describirlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de computo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, se le aplicarán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.**

Se impondrá la misma pena a quien por cualquier **medio elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, exponga, ofrezca, almacene, importe, exporte, publicite, transmita, fije, grabe, video grabe, audio grabe, fotografía, filme, imprima, distribuya anuncios, grabaciones, impresos, videos, películas o fotografías,** en cuyo contenido aparezca una persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene capacidad para resistirlo, realizando actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales, reales o simulados.

La misma pena se impondrá a quien por sí o a través de terceros, **dirija, patrocine, administre, financie o supervise** cualquiera de las conductas previstas anteriormente. En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.

ARTÍCULO 262 BIS.- **Quien almacene, compre, arriende, el material** a que se refieren el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de **uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.** Asimismo, **estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.**





## Código Penal para el estado libre y soberano de Baja California Sur

**Artículo 173.** Pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá pena de **tres a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días y se decomisarán los instrumentos del delito**, a quien:

- I. **Induzca, procure, facilite o permita** por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos a través de sistemas de cómputo, redes sociales, medios electrónicos, o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. **Fije, grabe, audiograbe, videograbe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe** una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 174. Punibilidad específica. A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I y II de este Título Cuarto, **cuando sean ascendientes, o tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o por adopción con la víctima, se le aumentará un tercio del mínimo y el máximo de la pena de prisión previstas en el tipo penal que corresponda**, asimismo se les impondrá **la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, incluyendo los derechos sucesorios**



## **Código Penal del Estado de Campeche**

ARTÍCULO 255.- A quien **induzca** a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del **hecho, directa o indirectamente, a observar escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico u obsceno**, se le impondrán de **tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario**.

Las mismas sanciones se impondrán a quien por cualquier medio **directo venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho**.

ARTÍCULO 260.- Se impondrán de **cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización**:

I. A quien **produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme** de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, **sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas**.

II. A quien **reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice** de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, **sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas**.



ARTÍCULO 261.- A quien **financie, dirija, administre o supervise** cualquiera de las actividades previstas en las fracciones del artículo anterior, se le impondrán de **cuatro a doce años de prisión y multa** de ochocientos a mil doscientos días de salario.

ARTÍCULO 262.- **A quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente**, el material a que se refieren las fracciones I y II del artículo 260 de este código, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, se le impondrán de **tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**.

La pena se aumentará en una mitad cuando **quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente dicho material, lo haga con fines de comercialización**.

### **Código Penal del estado de Chihuahua**

Artículo 183. A quien **permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico**, se le impondrá prisión de **uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa**.

**Las mismas penas se impondrán al que ejecutará o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.**

**Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere** material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de **seis meses a un año, o multa de seis a doce meses**.

No se actualizará el delito **tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o**



**sociales, que tengan por objeto la educación sexual**, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de **seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa**.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el **delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento**.

**A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad**. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, **se le impondrá de seis meses a dos años de prisión**.

#### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**

#### **Código penal de Chiapas**

ARTÍCULO 208 BIS.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, **EL QUE PROCURE, FACILITE O INDUZCA POR CUALQUIER MEDIO A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS**, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, A RELIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL LASCIVOS O SEXUALES, CON EL OBJETO Y FIN DE VIDEO GRABARLO, FOTOGRAFIARLO O EXHIBIRLO MEDIANTE ANUNCIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, CON O SIN EL FIN DE OBTENER UN LUCRO, SE LE IMPONDRÁ DE **CINCO A DIEZ AÑOZ DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DIAS MULTA**.



**AL QUE FILME, GRABE, IMPRIMA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS O SEXUALES, EN QUE PARTICIPEN UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE DIEZ A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUIENIENTOS A TRES MIL DIAS MULTA.**

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ, A QUIENES CON FINES DE LUCRO O SIN ÉL, **ELABORE, REPRODUZCA, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLICITE, O DIFUNDA** EL MATERIAL A QUE SE REFIEREN LAS ACCIONES ANTERIORES. (ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR PORNOGRAFÍA INFANTIL, LA REPRESENTACIÓN SEXUALMENTE EXPLICITA DE IMÁGENES DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

### **Código penal del Estado de Coahuila**

Artículo 272 (Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personales) Las violaciones a la privacidad, a la imagen o a la intimidad personales serán punibles en los supuestos siguientes:

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma; o de una mujer sin corpiño mayor de seis años; en cualquier caso, con o sin consentimiento de ella, si tiene menos de dieciocho años o si carece de la capacidad de comprender el alcance del hecho.

No será punible tomar o divulgar en un contexto familiar y con consentimiento de quienes puedan otorgarlo conforme a la ley, imágenes, fotografías, videos o películas no pornográficas de niños o niñas desnudos que tengan menos de tres años.



## **Código Penal del Estado Colima**

**ARTÍCULO 171.** Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien **procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad.** Al autor de este delito se le impondrá pena **de siete a doce años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo.**

**A quien videograbare, fotografíe, edite, grabe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias de las personas mencionadas anteriormente, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión, y multa por un importe equivalente de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo.**

La pena señalada en el párrafo anterior **se incrementará en un tercio más, a las personas mayores de edad que participen y aparezcan** en video grabaciones, fotografías, ediciones auditivas, filmes o impresiones en el que se describan actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, con las personas a que hace mención el primer párrafo de este artículo.



**ARTÍCULO 172.** A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte o **consuma**, por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo que precede, se le impondrá de **uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 173.** A quien **promueva, invite, promocióne, anuncie, gestione, facilite la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en el que participen personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste,** se le impondrá de **dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.**



## Código Penal para el estado libre y soberano de Durango

**ARTÍCULO 276.** Al que por cualquier **medio procure, facilite o induzca** a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de **seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas penas a quien **financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda** el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye este delito el empleo de los **programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.**

**276 BIS.-** A quien **posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite** por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, **con el objeto de divulgarlas en redes sociales** se le impondrán **de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.**





Se impondrá las mismas penas a quien **reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.**

De los supuestos anteriores, además de las penas establecidas se decomisarán las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y **se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado.**

ARTÍCULO 277. **A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.**

ARTÍCULO 278. Los culpables de los delitos previstos en este subtítulo, quedarán **inhabilitados para ser tutores o curadores.**

## **Código Penal del Estado de Guanajuato**

### **Capítulo Único Corrupción de menores e incapaces. explotación sexual**

Artículo 236.- A quien por cualquier medio **obligue, emplee, facilite o induzca** a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le **observe, muestre, fotografíe, filme, videograbé o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas**, se le impondrá de **seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrá de **seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa**, a quien:



- I. **Venda, comercialice, reproduzca, distribuya, transporte, arriende, esponga, publicite, difunda o de cualquier otro modo trafique** con el material a que se refiere el artículo 236;
- II. **Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore** de alguna manera al **financiamiento, supervisión o fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;o
- III. **Posea material de pornografía infantil**, que no tenga otro destino que **su venta, comercialización, distribución, transporte, arrendamiento, exposición, publicación, difusión o tráfico.**

### **Código Penal para el estado libre y soberano de Guerrero**

**Artículo 173.** Pornografía de personas menores de edad Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

- I. Quien **induzca, procure, facilite o permita** por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. **Quien fije, grabe, audiograbe, videograbe, fotografíe, filme o describa** actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- III. **Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, esponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte** por cualquier medio las grabaciones, audiograbaciones, videograbaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, y
- IV. Quien **financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.**



Se impondrá **pena de seis a diez años de prisión y de seiscientos a mil días multa**, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de **ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos mil días multa**, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV.

En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

## CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

### ULTRAJES A LA MORAL

Artículo 276.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:

- I.- **Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos** y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; o
- III.- Públicamente invite a otro al comercio carnal.

En su caso, **se aplicará el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.**

## Código Penal del Estado de Michoacán

**Artículo 158.** Pornografía de personas menores de edad Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

- I. Quien **induzca, procure, facilite o permita** por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios



electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad

II. Quien **fije, grabe, fotografíe, filme o describa** actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Quien **posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte** por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,

IV. Quien **financie** cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Se impondrá pena **de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa,** al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de **siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV.** En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

## **Código Penal para el estado de Morelos**

### **Artículo \*211 ter.-**

(...)

El que, por cualquier medio, **venda, difunda o exhiba material** de contenido pornográfico entre personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá prisión de **dos a cuatro años y de cien a trescientos días multa.** No se considera material de contenido erótico sexual, tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la



educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

### **Código Penal para el Estado de Nayarit**

#### CAPÍTULO I. ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN Artículo

228.- Se aplicará de uno a **tres años de prisión y multa de uno a cinco días:**

- I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas, y
- III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Artículo 229.- Si los delitos de que habla el Artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del Juez se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año.

### **Código Penal del Estado de Nuevo León**

**Artículo 201 bis.** Comete el delito de pornografía infantil, el que:

- I. **Induzca, incite, propicie, facilite u obligue** a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- II. **Videograbee, audiograbee, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento,** a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III. **Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades** en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad;



- IV. **Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados** por persona menor de edad; o
- V. **Promueva, invite, facilite, gestione u obligue** a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares;

Los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

Artículo 201 bis 1.- la sanción por el delito de pornografía será de

- I. **10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;**
- II. **13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;**
- III. **15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y**
- IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1000 a 4,500 cuotas. En todos los casos se aplicará también como pena el



decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

## Código Penal de Oaxaca

### Artículo 195.

#### Comete el delito de pornografía infantil:

- I. **Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue** que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. **Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme** de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de



comprender el significado del hecho;

III. **Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice** de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales; y

IV. **Quien financie, dirija, administre o supervise** cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de **siete a doce años de prisión y multa de seiscientos a novecientos días de salario mínimo**

## **Código Penal del estado libre y soberano de Puebla**

### **Artículo 220.**

Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:

II.- **Fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados;** o

III.- **Emplee, dirija, administre, supervise o participe** de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición.

### **Artículo 221.**

El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con prisión **de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.**





### **Artículo 222.**

**La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 220, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos días de salario, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el [artículo 220 del presente Código](#).**

### **Artículo 223.**

**No constituye pornografía los programas preventivos, educativos o informativos** que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto contenido sexual, sobre la función reproductiva, de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes

### **Código Penal de Querétaro**

CAPÍTULO II PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO (Ref. P. O. No. 38, 15-VII-11)

### **Código penal de Quintana Roo**

### **Artículo 192 bis.**

Comete el delito de pornografía infantil quien, a persona menor de



dieciocho años:

I.- **Induzca, incite, propicie, facilite u obligue** a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

II.- **Video grabe, audio grabe, fotografíe o plasme** en imágenes fijas o en movimiento, realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

III.- **Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio**, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de dieciocho años de edad.

Comete también el delito de pornografía infantil el que siendo mayor de edad, **participe como activo o pasivo** en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas. Las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tenga por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o de embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

La sanción por el delito de pornografía infantil será de **siete a veinte años de prisión y de 400 a 500 días multa**. En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

### **Artículo 192 ter.**

También se entenderá como pornografía infantil, aplicándose la misma



pena establecida en el artículo anterior, al que:

I.- Con o sin fines de lucro, **fije, imprime o exponga de cualquier manera**, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad.

II.- **Con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material** que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad.

III.- **Dirija, Administre o supervise cualquier tipo de banda y organización por sí o a través de terceros**, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones y en el Artículo anterior.

## **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

### **Artículo 187.**

Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización

## **Código Penal de Sonora**

### **Artículo 169 bis 1.**



Comete el delito de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:

I. **Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de** cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. **Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de** cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. **Quien posea intencionalmente** para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. **Quien financie, dirija, administre o supervise** cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena **de cuatro a siete años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.** Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de **dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.** A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión **de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización**



Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título Decimonoveno del Libro Segundo de este Código.

### Código penal de Tabasco

#### Artículo 334 bis.

Al que por cualquier medio **procure, facilite o induzca** a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de **doce a dieciocho años de prisión y de mil a dos mil días multa**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

**Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite, difunda o posea** con fines lascivos el material a que se refiere el párrafo anterior.

### Código penal de Tamaulipas

#### Artículo 194 bis.

Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:

I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;

II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;

III.- Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo



corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o mas menores de dieciocho años o incapaces.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de ocho a doce años de prisión, y multa de mil quinientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de diez a dieciocho años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta

### **Artículo 194 ter.**

Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:

I.- El que dentro del territorio del Estado, **publicite, facilite o gestione** por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;

II.- El que dentro del territorio del Estado, **promueva, facilite, consiga o entregue a menores** de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y



III.- **El que promueva, encubra, consienta o concierte** el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.

Al responsable de éste delito se le aplicará de **diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

#### **Artículo 194 quater.**

Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194-Ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta;

III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo, cargo o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta; y,

IV.- Si la conducta prevista en el párrafo segundo del [artículo 194 de este Código](#) interfiere y obstaculiza el acceso a la educación del menor, la sanción se aumentará hasta en una mita

### **Código penal de Tlaxcala**

#### **Artículo 355.**

Al que por cualquier **medio procure, propicie, posibilite, promueva, induzca o facilite** el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales o a cometer hechos que la ley señala como delitos, **se le impondrán de dos a ocho años**



**de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.**

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.

En los casos en que por la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, práctica de actos sexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

### **Código Penal de Veracruz**

**Artículo 190 Decies. A quien procure, facilite, induzca, promueva, publicite, gestione u obligue** a una o varias personas, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital o de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le sancionará de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del





hecho, o que no tenga la capacidad de resistirse, se impondrán de **siete a dieciséis años de prisión y multa de hasta mil días de salario**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados. La sanción se aumentará en una mitad, cuando el sujeto activo hubiese contactado y propuesto a la víctima, mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, un encuentro para cometer este delito;

- II. Cuando la víctima del delito sea persona mayor de dieciocho años y resulte obligada, por cualquier medio, a la realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados;
- III. **A la persona que participe como sujeto activo** de este delito en calidad de ser quien fije, imprima, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirse, se le impondrá la pena de **siete a doce años de prisión y multa de hasta mil días de salario**, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito;
- IV. A quien **financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, rente, comercialice, exponga, publicite o difunda** el material a que se refiere la fracción I de este artículo, **se le impondrán las mismas sanciones que ahí se señalan**;
- V. **A quien permita, directa o indirectamente**, a una persona menor de dieciocho años de edad, a través del uso de tecnología de información, en centros de renta pública, el acceso a material, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de contenido pornográfico o de carácter lascivo o sexual, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario; y
- VI. **A quien almacene, compre o arriende** el material pornográfico a que se refiere la fracción I de este artículo, aun sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.

No constituye pornografía el empleo de programas preventivos, educativos



o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual o reproductiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual o del embarazo de adolescentes.